

MEMORANDUM

Magdalena del Mar

Fecha

28 SET 2010

Exp. N° 1643017

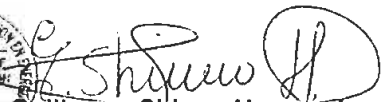
GFM-646 - 2010

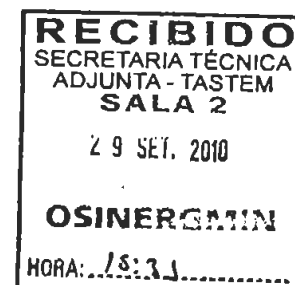
A: Secretaria Técnica Adjunta de TASTEM
De: Gerencia de Fiscalización Minera
Asunto: Remisión de Expediente N° 1643017

1. Mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 008446 de fecha 9 de septiembre de 2010, notificada el 15 de septiembre de 2010 a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Casapalca) y notificada el 14 de septiembre de 2010 a Contrata Virgen del Carmen E.I.R.L., se les sancionó con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracciones a la normativa vigente.
2. Mediante Carta de fecha 23 de septiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1417203 de fecha 27 de septiembre de 2010), Casapalca interpone recurso de revisión contra la citada Resolución.
3. Mediante Oficio N° 1594-2010-OS-GFM, la Gerencia General procedió a calificar el recurso de revisión como recurso de apelación.
4. El recurso de apelación es presentado conforme al plazo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD y cumple con las exigencias contenidas en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.
5. Por lo expuesto, se remite el siguiente expediente para su respectiva evaluación:

EXPEDIENTE	TITULAR/CONTRATISTA	TOMOS
1643017	Compañía Minera Casapalca S.A. Contrata Virgen del Carmen E.I.R.L.	1

Atentamente,


Guillermo Spinno Huamani
Gerente de Fiscalización Minera



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 03 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000344

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de enero de 2011

VISTO:

El Expediente N° 1643017, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., representada por el señor Carlos Alejandro Gubbins Cox, contra la Resolución de Gerencia General N° 008446 de fecha 09 de setiembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.



CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución N° 008446, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y empresa especializada CONTRATA VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L. con una multa solidaria de 60 (Sesenta) UIT, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM ¹	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353- 2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
---	---	---------

¹ RSHM.

Los literales b), c) y b) de los artículos 33°, 77° y 187° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, respectivamente; indican lo que sigue:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor: (...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...)

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores."

"Artículo 187.- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura."

Corresponde precisar que mediante la Resolución de Gerencia General N° 008446 se dispuso el archivo del procedimiento en el extremo referido al incumplimiento de los literales a), c) e i) del artículo 33° y literal b) del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, el numeral 2.1 de la referida escala tipifica como infracción:



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Un 03 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2011-OS/TASTE-1-S2

Por falta de supervisión (Inciso b) del artículo 33° del RSHM)).	Numeral 2.2	30 UIT
El Titular de la actividad no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores (Inciso c) del artículo 77° e inciso b) del artículo 187° ³	Numeral 2.2	30 UIT

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador contratista, señor Teodoro Yaulilahua Huincho.

El accidente del señor Teodoro Yaulilahua Huincho ocurrió el 28 de setiembre de 2006, al interior del tajo 009, nivel 550, veta Oroya Sur, de la U.E.A. Americana de la Compañía Minera Casapalca S.A., en circunstancias en que el accidentado, en su calidad de ayudante, conjuntamente con el maestro perforista Carlos Rojas Miguel, se disponía a colocar puntales de seguridad, momento en el cual se produjo el desprendimiento de un trozo de roca que lo impactó en parte del rostro y tórax, lo que le causó la muerte.

2. A través de escrito de registro N° 1417203 de fecha 27 de setiembre de 2010, COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 008446, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Con relación al incumplimiento del literal b) del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM

- a) La resolución resulta contradictoria, toda vez que pese a que en su numeral 4.1 reconoce que la supervisión realizó acciones para asegurarse que los trabajadores cumplan los Procedimientos Estrictos de Trabajo Seguro – PETS y los reglamentos internos, concluye que no hubo una supervisión constante.

¹ 2.1 *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.*

2.2 *En las infracciones referidas en el numeral 2.1 de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.*

³ La imputación contenida en el artículo 187° del RSHM se desestimó al considerarse que la referida imputación ya se encontraba incluida dentro del incumplimiento al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 03 de Mayo de 2011

000345

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2011-OS/TASTEM-S2

- b) El literal b) del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, es una norma de medios y no de resultados, esto es, propone una acción razonable por parte del supervisor para minimizar los riesgos propios de la actividad minera, ya que es imposible una situación en la que el riesgo sea "cero".

Siendo así, no se sanciona el resultado, sino la conducta y los medios empleados razonablemente para proteger a los trabajadores, mediante la minimización de riesgos.

- c) Existiendo tres labores distintas en la zona donde ocurrió el accidente, el supervisor luego de culminar la supervisión inicial en dos de éstas, se dirigió a la labor donde se produjo el accidente.

En consecuencia, si se contaba con la respectiva supervisión, lo que no significa que ésta deba ser permanente en cada una de las labores, pues en minas subterráneas por vetas, sería imposible colocar un supervisor perenne para cada una de las labores existentes.

- d) Lo señalado en la resolución apelada, en el sentido que la supervisión no consideró las condiciones desfavorables de la masa rocosa, incumpliendo las recomendaciones dadas por el jefe del departamento de geomecánica, es falso; por cuanto al impartirse las indicaciones de trabajo seguro, éstas se sustentaron en las advertencias realizadas por dicho departamento.

- e) Considerando que la causa del accidente fue la existencia de una falla subperpendicular imperceptible, cercana al puntal de seguridad, ésta no pudo ser advertida por el departamento de geomecánica, el supervisor o los trabajadores.

Agrega la recurrente que el personal del regulador tampoco hubiese podido reconocer dicha falla, por tratarse de una debilidad oculta en la roca.

Sobre el incumplimiento de los literales c) y b) de los artículos 77° y 187° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, respectivamente⁴

- f) Los trabajadores sí cumplieron el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y el supervisor tomó todas las precauciones a efectos de protegerlos, realizando la identificación de peligros y evaluación de riesgos. El accidente materia del presente procedimiento ocurrió debido a una falla imperceptible, la que no pudo ser advertida por el personal de la apelante, o siquiera del regulador, de haber sido el caso.

⁴ En este extremo cabe indicar que de acuerdo al numeral 4.3 del acto administrativo recurrido, este Organismo concluyó que las infracciones a los literales c) y b) de los artículos 77° y 187° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, se derivaron de la misma conducta, es decir el deficiente desatado de las rocas, por lo que habiéndose configurado un concurso de infracciones, se aplicó lo dispuesto en los artículos 5° y 230° numeral 6, del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y Ley N° 27444, respectivamente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 03 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2011-OS/TASTEM-S2

- g) La víctima realizó el desatado de rocas de acuerdo al procedimiento de trabajo seguro, observando la evaluación de riesgos correspondiente a dicha labor.

Asimismo, luego del desatado, éste no se encontraba realizando otra actividad distinta al aseguramiento de su labor, esto es, colocar puntales de sostenimiento.

- h) El maestro perforista y el ayudante procedieron al desatado de las rocas de la labor sin percatarse de la existencia de la falla subperpendicular oculta, muy cerca al puntal de seguridad existente, circunstancia en la que ocurrió el desafortunado accidente.

Por lo tanto, el resultado fatal fue consecuencia directa de una situación no previsible

- i) El señor Teodoro Yaulilahua Huincho recibió capacitación para trabajar en zona de rocas inestables, empleando la técnica de desatado de rocas y fortificación, tal como se reconoce en la cuarta conclusión del informe de la fiscalizadora externa; habiendo cumplido, asimismo, con ejecutar todas las recomendaciones formuladas por esta última.

Respecto al exceso del plazo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador

- j) Considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 24 de setiembre de 2007, con la notificación del Oficio N° 079-2007-OS-GFM, a la fecha de expedición de la resolución de sanción el 09 de setiembre de 2010, ya había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, por lo que dicho acto administrativo deviene nulo⁵.

3. A través del Memorándum N° GFM-646-2010 recibido el 29 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM, el expediente materia de análisis.
4. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, cabe precisar que los literales a), b), c) e i) del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, establecen obligaciones específicas para el supervisor, de modo tal que cada uno de ellos exige la realización de una actividad distinta a efectos de acreditar su cumplimiento.

En efecto, de la revisión de los citados dispositivos normativos se verifica que éstos exigen al supervisor observar lo siguiente:

⁵ El numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, señala.

"Artículo 28.- Plazo

28.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio del mismo, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Una vez de 12 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2011-OS/TASTEM-S2

- a) Asegurarse de que los trabajadores cumplan con el Reglamento aprobado por Supremo N° 046-2001-EM y los reglamentos internos;
- b) Adoptar toda medida de precaución razonable para la protección de los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos existentes;
- c) Cerciorarse del cumplimiento de los estándares de trabajo, PETS y empleo adecuado de los equipos de protección personal;
- i) Ser responsable de su seguridad y del personal a su cargo.



Sobre el particular, de la revisión de los actuados, obrantes en el expediente se aprecia que el día del accidente, 28 de setiembre de 2006, la actuación del capataz de la empresa contratista, señor Raúl Meza Pare, consistió en impartir a los trabajadores, señores Carlos Rojas Miguel y Teodoro Yaulilahua Huincho, la charla de seguridad sobre desatado y sostenimiento; así como la entrega de la cartilla de los 5 puntos de seguridad, conforme se verifica de la copia del registro de asistencia obrante a fojas 101 del expediente y su declaración, obrante a fojas 117 del expediente.

En ese sentido, considerando que dichas actuaciones tuvieron como propósito asegurar el cumplimiento de los PETS y reglamentos internos aplicables al tipo de trabajo encomendado, la primera instancia determinó que se cumplieron los mandatos contenidos en los literales a), c) e i) del artículo 33° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, razón por la cual se archivó el procedimiento en dichos extremos.

En este orden de ideas, si bien la resolución apelada dispuso el archivamiento del procedimiento en los extremos descritos en el párrafo precedente, dicha declaración no exoneró a la recurrente de su responsabilidad por el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por tratarse de una obligación distinta, toda vez que exige la adopción de otras medidas de supervisión, consistentes en la identificación de peligros y riesgos a los trabajadores.

Es decir, dicha medida de supervisión se encontraba referida a la falta de precaución razonable a fin de identificar los peligros, toda vez que el supervisor no se hizo presente en la labor, a pesar de que en el Memorándum del 12 de setiembre de 2008 sobre reevaluación geomecánica de la veta Oroya Sur, obrante de fojas 78 a 80, se había considerado la zona de trabajo como zona de riesgo de caída de rocas.

Por lo tanto, no existe contradicción en el análisis contenido en el numeral 4.1 de la resolución recurrida, correspondiendo desestimar lo alegado por la impugnante en este sentido.

5. Con relación a lo alegado en los literales b), c), d) y e) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al literal b) del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, corresponde al supervisor la adopción de medidas de



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 03 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2011-OS/TASTEM-S2

precaución razonables en resguardo de los trabajadores, para lo cual deberá identificar los peligros, así como evaluar y minimizar los riesgos existentes.

En ese sentido, es tarea del supervisor la diligente y minuciosa apreciación de las condiciones físicas del ambiente de trabajo, a efectos de detectar fuentes de peligro que puedan atentar contra la vida y la salud de los trabajadores, promoviendo el desarrollo de actividades y dictado de medidas tendientes a minimizar los riesgos latentes en cada área de labores.

Sobre el particular, con relación a las condiciones del tajo 009, nivel 550, veta Oroya Sur, donde ocurrió el accidente y la supervisión de dicha área, de la revisión de los siguientes instrumentos de prueba, obrantes en el expediente, se desprende lo siguiente:



- a) Declaración del jefe de la Zona Oroya Sur señor Rosas Felix López, obrante a fojas 36 del expediente, en la que se indica que el referido tajo era considerado de riesgo a consecuencia de los ciclos de explotación a que se encontraba siendo sometido.
- b) Memorándum GEOMEC N° 045-2006 de fecha 12 de setiembre de 2006, sobre reevaluación geomecánica, obrante a fojas 78 del expediente, cuyo numeral 4 indica, entre otros, que el tajo 009 cuenta con una caja techo y piso, muy fracturado e irregular, respectivamente; recomendando el incremento de puntales de seguridad.
- c) IPER elaborado por la Dirección de Seguridad e Higiene Minera de la apelante, de fecha 22 de setiembre de 2006, obrante a fojas 79 del expediente, que señalaba como peligro existente en el tajo materia de análisis la presencia de terreno panizado, con riesgo de caída de rocas.
- d) Declaraciones del Jefe del Departamento de Seguridad, señor Rene Perca Chávez, y Jefe del Área de Geomecánica, señor José Díaz Barrios, obrantes a fojas 32 y 38 del expediente, señalando que su ingreso al tajo 009 a efectos de verificar sus características, se realizó por última vez con fechas 25 y 12 de setiembre de 2006, respectivamente.
- e) Declaraciones del ingeniero de seguridad, señor Víctor Ysuhuaylas Piñas, Jefe de la Zona, señor Rosas Félix Moreno y el Capataz, señor Raúl Meza Pare; obrantes a fojas 113, 115 y 117 del expediente, respectivamente, en las que afirman haber inspeccionado el tajo en cuestión el día anterior al accidente, encontrándolo en condiciones normales.



De otro lado, sobre la actuación del supervisor señor Raúl Meza Pare, el día del accidente, conforme a sus declaraciones obrantes a fojas 44 y 117 del expediente, se aprecia que éste, después de impartir la charla de seguridad y entregar la cartilla de los 5 puntos, ordenó a los señores Carlos Rojas Miguel y Teodoro Yaulilahua Huincho, verificar la ventilación del tajo 009, jalar la carga que había en la entrada para dar pase a su interior, realizar el desatado de las rocas y colocar puntales de seguridad, así como realizar la perforación. Luego de recibidas dichas instrucciones, los trabajadores se dispusieron a ejecutarlas.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 07 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2011-OS/TASTEM-S2

Por su parte, precisa el supervisor que habiendo iniciado sus labores de supervisión en el tajo 008, tomó conocimiento del accidente ocurrido mientras se trasladaba al tajo 009.

Siendo así, se constata que si bien el supervisor responsable impartió las órdenes pertinentes para el desatado de rocas, éste no se cercioró o verificó *in situ*, antes de la ejecución de las labores, las condiciones reales en las que se encontraba el tajo 009, pese a que éste venía siendo sometido a ciclos de explotación, contando con una caja techo muy fracturada, presencia de terreno panizado y con riesgo de caída de rocas.



De igual modo, no sólo se aprecia que el supervisor no identificó previamente los peligros existentes considerando las condiciones del área de trabajo; sino que, además, éste no se encontró presente en el tajo 009 durante la ejecución de las labores encomendadas al maestro perforista y su ayudante, verificándose objetivamente la comisión de la infracción imputada.

En este mismo sentido, conforme a lo señalado en los literales c) y d) precedentes, otros trabajadores de la apelante tampoco desplegaron una función supervisora constante y diligente, toda vez que sus intervenciones se verificaron con anterioridad al 28 de setiembre de 2006, sin lograr identificar la existencia de las condiciones desfavorables de la masa rocosa del tajo 009.

Ahora bien, aún cuando la apelante indica que la obligación contenida en el literal b) del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, sólo exige la adopción por parte del supervisor de una acción razonable para minimizar los riesgos propios de la actividad minera, dicha acción no se realizó en el presente caso, toda vez que conforme se ha indicado precedentemente, el supervisor no se encontró en el tajo 009 a efectos de formular las indicaciones de seguridad pertinentes, sino que se apersonó a dicho lugar cuando los trabajadores se disponían a realizar la última fase de la labor encomendada.



Finalmente, si bien la recurrente señala que la falla que causó la muerte del señor Teodoro Yaulilahua Huincho fue imperceptible, cabe precisar que en el presente procedimiento es materia de sanción el incumplimiento por parte del supervisor de su obligación de identificación de peligros, evaluación y minimización de riesgos, labores que no fueron practicadas oportunamente conforme ha quedado acreditado; más aún cuando obra a fojas 78 del expediente, el Memorandum GEOMECH N° 045-2006 del que se desprende que el tajo 009 se encontraba con la caja techo muy fracturada.

En consecuencia, carecen de sustento los argumentos esgrimidos en estos extremos.

- 6 Sobre lo indicado en los literales f), g), h) e i) del numeral 2, debe señalarse que si bien la apelante refiere que cumplió con realizar una correcta evaluación de los riesgos existentes, dicha alegación ha sido desvirtuada por las razones expuestas en el numeral precedente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2011-OS/TASTEM-S2

Sin embargo, a consecuencia de lo expuesto por la apelante en su recurso de apelación respecto a que si realizó una correcta supervisión e identificación de riesgos y peligros existentes para sus trabajadores, este Tribunal considera que la imputación contenida en el literal c) del artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, referida a que la titular minera debe identificar los peligros y evaluar los riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores, se encuentra contenida en la imputación por el incumplimiento a que se refiere el literal b) del artículo 33° del citado Reglamento, referido a la toma de acciones para proteger a los trabajadores identificando peligros y evaluando riesgos.

En tal sentido, debe señalarse que ambas infracciones (la del literal c) del artículo 77° y b) del artículo 33°) se derivan de la misma conducta infractora, por lo que sancionar dichas conductas como dos infracciones distintas, contraviene el Principio de Concurso de Infracciones contenido en el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Al respecto, el artículo 202° numeral 202.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que cabe declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos ante cualquiera de los supuestos del artículo 10° de la aludida ley. Asimismo, el inciso 1 del artículo 10° de la mencionada ley, señala que cuando el acto administrativo se emite en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es nulo de pleno derecho⁶.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo de la apelación y en consecuencia declarar nula la sanción por el incumplimiento del inciso c) del artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por las razones antes expuestas.

Asimismo, con relación a la imputación por el incumplimiento del literal b) del artículo 187° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 046-2001-EM, debe indicarse que no corresponde emitir pronunciamiento por dicho extremo toda vez que la referida imputación no fue materia de sanción por parte de este Organismo.

7. Con relación al argumento contenido en el literal j) del numeral 2, es de precisar que el numeral 3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. En tal sentido, la actuación administrativa fuera del término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, lo cual no sucedió en el presente procedimiento.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la impugnante en este extremo.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General:

Art. 202°.- Nulidad de oficio

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 03 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 002-2011-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 008446 en el extremo referido al incumplimiento de la infracción del literal c) del artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; y, por tanto, declarar la nulidad de la resolución en dicho extremo y proceder a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 008446 en los demás extremos, a excepción del citado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Reducir el monto de la multa a 30 UIT.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

28

000349



EXPEDIENTE N° :1643017
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A.
DIRECCIÓN : Calle Los Carolinos N° 199 – MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 002-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/01/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco: Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción: Hora: